

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0697-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de agosto del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 595-2018/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.**, contra el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022, que derivó el Expediente n.º 595-2018/SBNSDAPE al Gobierno Regional de Arequipa, a efectos se declare el **ABANDONO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de **42 718.50 m²**, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.** (en adelante “la administrada”), representada por el Sr. Abel Eulogio Neyra Huayhua (fojas 38 y 39), según consta en el asiento C00002 de la Partida Registral 12008574 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Camaná de la Zona Registral n.º XIII – Sede Arequipa (fojas 50 y 51), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 4.2719 hectáreas, ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Explotación Universal I”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la Oficina Registral de Arequipa el 06 de junio de 2018 (Publicidad n.º 3478265-2018) (fojas 13 a 15); **b)** Memoria Descriptiva (fojas 65 a 66); **c)** Plano de Ubicación (fojas 68); **d)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas (foja 74); y, **e)** Descripción del Proyecto (fojas 79 a 80);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n.º 0112-2018-GRA/GREM/AM-JLAC (fojas 04 al 05 vuelta), remitido a esta Superintendencia mediante Oficio n.º 868-2018-GRA/GREM (fojas 02), presentado con Solicitud de Ingreso n.º **25025-2018** el 06 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “el sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto “Explotación Universal I”, como proyecto de inversión, correspondiente a la actividad de minería; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 4.2719 hectáreas, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa; y **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, por ello y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “el Reglamento”, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” se realizaron en su oportunidad las consultas a las siguientes entidades – cabe señalar que dichas consultas se realizaron en aplicación al marco normativo vigente en su oportunidad- al Gobierno Regional de Arequipa (fojas 89 y 89 vuelta), a la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa (fojas 92), a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (fojas 94), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (fojas 96), Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre (fojas 98), Administración del Agua (ALA) Ocoña - Pausa (fojas 100), a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa (foja 102), Municipalidad Provincial de Condesuyos (fojas 104); a la Municipalidad distrital de Río Grande (fojas 107);

7. Que, la calificación técnico-legal de la solicitud presentada por “la administrada” se encuentra detallada en el Informe de Brigada n.º. 02324-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de agosto de 2018 (fojas 117 al 121); sobre el cual se concluyó entre otros, lo siguiente: **i)** El predio solicitado en servidumbre de 42 718,50 m² ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, el cual se encontraría sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme con el artículo 23º de la Ley n.º 29151 es propiedad del Estado; **ii)** Según la base gráfica del INGEMMET y su página web a través del GEOCATMIN, el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con la concesión minera metálica “UNIVERSAL I”, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A., actual solicitante del otorgamiento del derecho de servidumbre; **iii)** De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra incluido en la base gráfica de portafolio inmobiliario y/o subasta pública; asimismo, se aprecia que no se superpone con comunidades campesinas ni nativas; **iv)** De la base gráfica GEOCATMIN, se determinó que el área solicitada en servidumbre no recae sobre áreas restringidas; **v)** Realizada la consulta en la página web del SERNANP, el predio materia de servidumbre no se superpone con áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; **vi)** De la consulta de la página web de Cultura, el predio no se superpone con zonas arqueológicas; **vii)** Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se advierte que se efectuó la entrega provisional de “el predio” a través del **Acta de Entrega – Recepción 00117-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2018** (fojas 128 a 131 vuelta); a favor de “la administrada”;

9. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, y considerando que el mismo no se encontraría dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento” y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, mediante Memorándum n.° 01467-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2020 (fojas 224), se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, gestionar el servicio de la tasación comercial de “el predio”;

10. Que, mediante Oficio n.° 00131-2020/SBN-OAF del 07 de julio del 2020, (fojas 230), la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial de “el predio” solicitado en servidumbre;

11. Que, en atención a ello, mediante Oficio n.° 1029-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.° 20392-2020 (fojas 234 vuelta a 253), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió un (01) informe técnico de tasación, correspondiente a “el predio”, por el plazo de diez (10) años, el cual tiene como fecha de tasación el 02 de noviembre de 2020 y señala que el costo del derecho de servidumbre es de **S/ 42 453,29 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres y 29/100 Soles)**; siendo que, mediante Informe de Brigada n.° 00621-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2020 (fojas 254 a 255), esta Subdirección observó el referido informe de tasación, lo cual fue comunicado a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio n.° 06013-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre de 2020 (fojas 271), por lo que, a través del Oficio n.° 049-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentada con Solicitud de Ingreso n.° 01475-2021 (fojas 272 a 273), remite el Informe n.° 005-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-TASACIONES, mediante el cual aclara las observaciones referidas en el Oficio n.° 06013-2020/SBN-DGPE-SDAPE y ratifica el valor comercial del terreno. En ese sentido, con Informe de Brigada n.° 00097-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2020 (fojas 274 a 277), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

12. Que, por tanto, mediante Oficio n.° 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021, notificado debidamente a “la administrada” **el 11 de febrero de 2021** (fojas 295 a 295 vuelta), se solicitó a “la administrada” manifieste su aceptación a la contraprestación determinada en la tasación, otorgándosele para tal efecto el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento conforme lo señalado en el artículo 22° de la “Ley” concordado con el artículo 13° del “Reglamento”. Cabe precisar que el plazo para tal efecto **vencía el 18 de febrero de 2021**, sin embargo, “la administrada” no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado por esta Subdirección, por lo que **correspondía hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2021 y declarar el abandono del procedimiento**;

13. Que, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, se verifica que “la administrada” no emitió dentro del plazo otorgado pronunciamiento alguno en relación a la aceptación o no de la valuación comercial de “el predio”, asimismo tampoco solicitó ante esta Superintendencia, ampliación alguna de plazo, por lo que, mediante Oficio n.° 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022 (foja 297) esta Superintendencia derivó el expediente que sustenta la presente resolución al Gobierno Regional de Arequipa, conforme lo señalado el último párrafo del artículo 13° de “el Reglamento”, a fin de que, mediante resolución motivada se declare el abandono del procedimiento, debiendo dejar sin efecto la entrega provisional de “el predio”, requerir su devolución y el pago de una contraprestación por el uso del mismo;

Respecto del Recurso de Reconsideración

14. Que, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.° 02978-2022 del 28 de enero

de 2022 (fojas 298 al 300) “la administrada”, representada por su Gerente General, el señor Eddy Viviano Neyra Escobar, según consta en el asiento C00004 de la Partida n.º 12008574 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, presentó recurso de reconsideración a fin de que este despacho deje sin efecto el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE y como consecuencia de ello, se continúe con el procedimiento de servidumbre o lo que se estime conveniente a fin de concluir con el procedimiento.

15. Que, mediante Oficio n.º 00698-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2022 (foja 301) notificado el 10 de febrero de 2022, se puso en conocimiento del Gobierno Regional de Arequipa, el presente recurso de reconsideración presentado por “la administrada”;

De la calificación del recurso

Del plazo para la presentación del recurso

16. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

17. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por la administrada, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la LPAG);

18. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación del oficio materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución;

19. Que, tal como consta en el cargo Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022 (foja 297), se advierte que éste **fue notificado a “la administrada” el 27 de enero de 2022**, por lo que, se tiene por bien notificada a la administrada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

20. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **vencía el 17 de febrero de 2022**, y en virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración **el 28 de enero de 2022** (fojas 298 al 300), es decir, dentro del plazo legal;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

21. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia nueva dentro del procedimiento, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

22. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la

decisión anteriormente emitida;

23. Que, siendo esto así, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.º 02978-2022 del 28 de enero de 2022 (fojas 298 al 300), “la administrada”, si bien presentó el presente recurso de reconsideración dentro del plazo legal, no adjuntó ninguna prueba nueva que permita evaluar y resolver el recurso presentado, por lo que se emitió el Oficio n.º 02226-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de abril de 2022 (fojas 303), notificado a “la administrada” el 12 de abril de 2022, en el cual se le solicitó remita prueba nueva en relación al recurso presentado, conforme lo establecido por el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, para lo cual se le otorgó por única vez el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con lo indicado precedentemente. Cabe precisar que el plazo antes señalado vencía el 28 de abril de 2022;

24. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó un escrito a esta Superintendencia, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 11236-2022 del 25 de abril de 2022 (fojas 304 al 324), mediante el cual presenta en calidad de prueba nueva los siguientes documentos: **i)** Ficha RUC de fecha 23 de junio de 2017; **ii)** Ficha RUC de fecha 22 de abril de 2022; **iii)** Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE; y, **iv)** Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE; asimismo sustenta el presente recurso en los fundamentos de hecho y derecho, siguientes:

- 24.1 *Precisa siempre haber tenido el mismo domicilio, esto es, Calle 8 S/N Secocha – Costado del Colegio Albert Einstein, distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, región Arequipa, que es coincidente con el domicilio que figura en el lugar donde se notificó el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE, momento en el cual toman conocimiento del oficio en que se deriva el expediente al Gobierno Regional de Arequipa, a fin de que declare el abandono del procedimiento,*
- 24.2 *Dicho domicilio era conocido por esta Superintendencia, y que, al tratarse del caso de personas jurídicas, sus domicilios para efectos legales, están detalladas en páginas de acceso público, como es el caso de la consulta R.U.C. de SUNAT, y que a pesar de ello no notificó el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE a ambos domicilios.*
- 24.3 *Esta Superintendencia aun teniendo conocimiento de su domicilio legal, solo notificó el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE al domicilio consignado en la Calle Daniel Alcides Carrión 121, Oficina 1 (costado de la Iglesia Del Pilar), Arequipa.*
- 24.4 *Al tener la información de que el domicilio que se consignó en la solicitud de Constitución de derecho de servidumbre, es uno diferente al consignado en el domicilio de la empresa, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo, esta Superintendencia debió notificar el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE a ambos domicilios, como sí lo hizo con el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE.*
- 24.5 *En ningún extremo de los fundamentos contenidos en el oficio n.º 0226-2022/SBN-DGPE-SDAPE ni en el oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que las notificaciones dirigidas a la Calle Daniel Alcides Carrión 121, Oficina 1 (costado de la Iglesia Del Pilar), Arequipa hayan sido recibidas por persona alguna que tenga relación con “la administrada”, de acuerdo con lo estipulado en el art. 20.1.1, del art. 20 del “T.U.O. de la Ley n.º 27444” y con mayor razón al ser dirigidas a una persona jurídica, debieron ser recibidas por su representante legal, o de ser el caso con una persona vinculada a la persona jurídica.*
- 24.6 *Dicha conducta también vulnera el principio de buena fe procedimental, contenida en el numeral 1.8 del art. IV del Título Preliminar del “T.U.O de la Ley n.º 27444”, puesto que la actuación de esta Superintendencia se habría realizado de mala fe, al tener conocimiento de que el domicilio consignado por el solicitante es diferente al domicilio legal de la empresa, y optar por solo notificar en uno de los domicilios y solo para efectos de notificar el abandono del mencionado procedimiento administrativo, se notificó a ambos domicilios, por lo que se acredita que debieron haber realizado la notificación en ambos domicilio.*

25. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada”, teniendo así lo siguiente:

25.1 Que, la Ficha R.U.C., de la “administrada” de fecha 23 de junio de 2017, donde figura como domicilio en Calle 8 S/N Secocha (Costado del Colegio Albert Einstein), distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, región Arequipa, sí constituiría como nueva prueba.

25.2 Que, la Ficha R.U.C., de la “administrada” de fecha 25 de abril de 2022, donde figura como domicilio en Calle 8 S/N Secocha (Costado del Colegio Albert Einstein), distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, región Arequipa, dicho documento sí constituiría como nueva prueba.

25.3 Que, sobre el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE, al ser un documento emitido por esta Subdirección y constar en el expediente, no constituiría como nueva prueba. Es importante precisar además que, el numeral 27.2 establece que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”*, ello en razón que el citado oficio fue notificado en Calle Secocha (Costado del Colegio Albert Einstein, distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, región Arequipa), dirección consignada en la ficha R.U.C. de “la administrada”, por lo cual se da por válida dicha notificación, puesto que es evidente que, “la administrada” tomó conocimiento del mismo y como consecuencia de ello interpuso el presente recurso contra el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

25.4 Que, sobre el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE, al ser un documento emitido por esta Subdirección y constar en el expediente, no constituiría como nueva prueba. Sin embargo, es menester manifestarse sobre dicho documento ya que “la administrada” presentó como sustento de que esta Superintendencia dirigió dicho oficio a la Calle Daniel Alcides Carrión 121, Oficina 1 (costado de la Iglesia Del Pilar), Arequipa, que conforme sustenta en el recurso de reconsideración presentado, el domicilio antes señalado es uno diferente al que corresponde a “la administrada” y que éste no fue recibido por persona alguna que tenga relación con la persona jurídica a la que representa; sin embargo, el presente oficio fue recepcionado el 11 de febrero de 2021 a las 13:15 horas por la señora María Burga Ojeda, quien manifiesta ser trabajadora de “la administrada” conforme consta en el cargo de notificación del oficio en mención (fojas 295), que siendo así, y de conformidad a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*, por lo cual, esta Subdirección ha procedido conforme al marco normativo antes expuesto, dándose por válida la notificación del citado oficio.

26. Que, conforme a lo expuesto, parte de la documentación presentada por “la administrada” no constituye prueba nueva, pues conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, la Ficha R.U.C., de la “administrada” de fecha 23 de junio de 2017, así como la Ficha R.U.C., de la “administrada” de fecha 25 de abril de 2022, constituyen las únicas nuevas pruebas presentadas, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre estas nuevas pruebas aportadas y su incidencia con los argumentos expuestos para contradecir el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE, materia de impugnación;

27. Que, el numeral 5 del artículo 113º del “TUO de la LPAG”, modificado por la Ley n.º 31465 publicada el 13 de abril de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido expresamente como requisito de los escritos, lo siguiente: *“(…) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio (...)”*. Que, siendo esto así, y conforme consta en los antecedentes del expediente submateria, se aprecia que, en la solicitud presentada por “la administrada” (fojas 38 y 39), ante “el sector”,

el domicilio legal fijado para efectos de notificaciones y que fue autorizado por “la administrada”, **únicamente** citaba como dirección Calle Daniel Alcides Carrión n.º 121, Oficina 1 (Costado Iglesia del Pilar) Arequipa, domicilio que según el dispositivo legal en comento, se presumió subsistente al momento de emitir el Oficio n.º n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE, materia del presente recurso, por cuanto, **no se verifica del expediente que “la administrada” haya solicitado y/o comunicado a esta Subdirección alguna variación de domicilio o variación de la modalidad de notificación;**

28. Que, en ese sentido no tiene mayor incidencia para efectos legales, que la dirección fiscal de “la administrada” siempre haya sido Calle 8 S/N Secocha – Costado del Colegio Albert Einstein, distrito de Mariano Nicolas Valcárcel, provincia de Camaná, Arequipa, conforme consta de la Ficha RUC de fecha 23 de junio de 2017, puesto que esta dirección, no ha sido consignada por “la administrada” para efectos de las notificaciones en el presente procedimiento;

29. Que, asimismo es preciso señalar que, todas las comunicaciones (oficios) dirigidas a “la administrada”, anteriores a la emisión del Oficio 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE, objeto de impugnación, **han sido efectuadas en la dirección antes señalada**, conforme se ha detallado en el numeral 4 del considerando vigésimo quinto de la presente resolución, han sido efectuadas en aplicación estricta de lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 2744”:

30. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que el Oficio n.º 00786-2021/SBN-DGPE-SDAPE, fue válidamente notificado a “la administrada”; por lo que, en tal virtud y de acuerdo con lo previsto en el numeral 227.1 del artículo 227 del “TUO de la LPAG”, corresponde que esta Subdirección proceda a desestimar el recurso de reconsideración planteado, habiendo cumplido esta Subdirección con el marco legal vigente;

31. Que, en ese sentido, se deberá remitir una copia de la presente resolución al Gobierno Regional de Arequipa, teniendo en cuenta que el expediente administrativo, materia de solicitud presentado por “la administrada”, fue derivado a dicha entidad mediante Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022 (fojas 297) a fin de que determine la conclusión del presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la LPAG”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, las Resoluciones n.ºs. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º. 0817-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de agosto del 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SOCIEDAD MINERA VIRGEN DE COPACABANA S.A.** contra el Oficio n.º 00284-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero de 2022, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Gobierno Regional de Arequipa, conforme lo detallado en el trigésimo primero considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado Por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal